

Bucaramanga enero 29 de 2021

SEÑOR JUEZ DE REPARTO BUCARAMANGA
Palacio de Justicia
E. S. D.

REF. TUTELA

MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, portador de la cédula de ciudadanía No. 28.423.610 actuando en mi calidad de liquidadora de la sociedad **MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **BANCO ITAU - SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental de petición, sean absueltas las solicitudes formuladas a esa entidad financiera, mediante escritos radicados los días 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020.

En mi calidad de liquidadora de la sociedad concursada, remití al **BANCO ITAU - SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA**, tres derechos de petición los cuales fueron radicados personalmente en las oficinas del banco, escritos que tienen la constancia de recibo y donde se informó la dirección y el correo electrónico para obtener la respuesta, pero a la fecha no han respondido.

Teniendo en cuenta que ha pasado más del tiempo establecido para responder el derecho de petición, este se encuentra vulnerado.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte del **BANCO ITAU - SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA** frente a las peticiones radicadas personalmente los días 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020, se estima que se está violando, entre otros, el derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte Constitucional en diferentes sentencias y especialmente en la Sentencia **T-672/07**, ha considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, la acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental de petición contra particulares, "(i) **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.....**

"En desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que la procedencia de la acción de tutela contra las entidades financieras, obedece, en primer lugar, a que de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución, las actividades financiera, bursátil, aseguradora, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado. Es decir, dada la finalidad de dichas actividades, -la prestación de un servicio público de interés para toda la comunidad-, y el control y vigilancia que sobre ellas ejerce el Estado, es claro que sus usuarios se encuentran facultados para ejercer la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales sean amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones en que puedan incurrir tales entidades.

En segundo lugar, la Corte ha estimado que la procedencia de la acción de tutela contra las entidades bancarias, se fundamenta en el reconocimiento de la posición dominante y privilegiada de los bancos frente a sus usuarios. Es decir, en virtud de las atribuciones especiales que les confiere el Estado para el manejo de los recursos captados del público en los términos del artículo 365 de la Constitución, las entidades bancarias se convierten en verdaderas autoridades que pueden llegar a vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de las personas; situación que, en todo caso, justifica plenamente la procedencia de la acción de tutela en estos casos.

En síntesis, las entidades financieras se encuentran obligadas a responder de la misma manera que las autoridades públicas, las solicitudes que presenten los particulares, es decir, dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico para el efecto; y de fondo, en el sentido de que la respuesta dada debe corresponder de manera suficiente, efectiva y congruente a las pretensiones presentadas, independientemente de que su contenido sea favorable o no a lo solicitado. De lo contrario, es claro que el usuario a quien se ha omitido una respuesta en estos términos, se encuentra facultado para interponer una acción de tutela para invocar la protección de su derecho fundamental de petición."

El **BANCO ITAU**, si bien es cierto es una entidad privada, presta un servicio público y por tanto debe responder a los derechos de petición presentados los días 9 de octubre, 11 y 25 de noviembre de 2020, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sus diferentes sentencias, por cuanto su omisión es violatoria del derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el Derecho de Petición toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

- 1- Petición presentada al Banco Itau el 9 de octubre de 2020
- 2- Petición presentada al Banco Itau el 11 de noviembre de 2020
- 3- Petición presentada al Banco Itau el 25 de noviembre de 2020
- 4- Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificada en la carrera 29 No. 45-79 de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

La suscrita las recibirá en la carrera 29 No. 51-07 apartamento 1003 -Unidad Residencial Zardoya- de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico msolano_gutierrez@hotmail.com.

Respetuosamente



MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ

C.C. 28.423.610

Carrera 29 No. 51-07 Apto. 1003 U. R. Zardoya

Bucaramanga (Santander)

Celular: 318-358-60-34

Correo electrónico: msolano_gutierrez@hotmail.com